

Auto Inter 263
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandada, solicita se decreta la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración de la obligación, requisito de procedibilidad para el adelantamiento del presente proceso.

Sustenta su solicitud de terminación, en que la obligación demandada es producto de un crédito de vivienda desembolsado bajo el antiguo sistema UPAC garantizado con la hipoteca a favor de DAVIVIENDA S.A., constituida mediante escritura pública No 1.699 de 29 de agosto de 1996 otorgada en la Notaría 15 de Cali y que a la obligación se le aplicó el alivio por concepto de reliquidación del crédito en aplicación de la Circular 007 y 048 del año 2000, proferidas por la Super Bancaria.

Al respecto es preciso manifestar en primer lugar, que de la revisión del plenario se observa que con la demanda se acompaña el pagare No. 5701016000133865 otorgado el 25 de septiembre de 2003 por valor de 160.901,5205 UVR., equivalentes para la época a \$22.032.106,00 y el pagaré Fogafin No 01-34274-0 otorgado el 24 de mayo de 1999 por valor de \$3.394.623,00.

Sobre estas obligaciones, relatan los hechos 5º y 10º de la demanda, la entidad demandante en cumplimiento de lo dispuesto por la ley 546 de 1999 " *de sus reglamentarias y de las sentencias emanadas de la Honorable Corte Constitucional que regularon los créditos para vivienda contratados bajo el sistema de Unidad de Poder Adquisitivo Constante (UPAC)* efectuó la respectiva reliquidación de la deuda hipotecaria en concordancia con el inciso 2º del Art. 39 de la Ley 546 de 1.999. (...) lo cual se realizó conforme aparece en los anexos del crédito hipotecario y la conversión saldos en UPAC a UVR y pesos del Crédito No 5701016000133865. Igualmente el día 01 de enero de 2000 por valor de \$3.343.546,00 equivalentes en 32.354.9346 UVR.", Y del crédito No 01-34274-0 el 20 de enero de 2000 por un valor de \$82.205,00 equivalentes e 822.0326 UVR.

Esa afirmación de la entidad demandante en el libelo, se complementa con la Escritura de Hipoteca otorgada el día 29 de agosto de 1996 lo cual permite concluir que las obligaciones fueron adquiridas de manera primigenia en UPAC en el año 1996, por lo que ha debido acompañarse a la demanda la reestructuración de la obligación como requisito de procedibilidad.

Sobre el punto ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

"6.1. Lo anterior, comoquiera que el juzgador encartado estimó que la obligación ejecutada no se encontraba reestructurada pues dicha situación es la condición exigida para continuar el trámite ejecutivo resaltando que en el proceso objeto de la queja la misma no se ha practicado toda vez que lo que se realizó por parte de la entidad bancaria ejecutante fue la redenominación y reliquidación del crédito encontrándose pendiente, se itera, la «reestructuración» de conformidad con los lineamientos consagrados en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, la cual es la forma concertada entre las partes para lograr el pago de los saldos pendientes, en donde se deben tener en cuenta las condiciones patrimoniales de los afectados, sin importar que el cobro compulsivo se hubiere adelantado en el año 2003 pues lo relevante es el momento en que se adquirió el préstamo, evidenciándose en el presente asunto que el mismo fue tomado en el año 1993, y los pagarés posteriores no hacen referencia al cumplimiento del requisito exigido.

6.2. Así las cosas, no resulta admisible que por las circunstancias de que los deudores hayan suscrito un nuevo pagaré en Unidades de Valor Real (U. V. R.) pueda asimilarse dicha situación con la reestructuración, pues el constituirse el nuevo título valor no prevé las condiciones económicas del ejecutado y los criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, exigencias que deben ser tenidas en cuenta al momento de iniciarse la ejecución, lo que obliga a la entidad financiera demandante a aportar con la demanda la prueba idónea de la expresión de voluntad del ejecutado estructurándose de esta manera el «título ejecutivo complejo» evidenciándose que la ausencia de tal requerimiento impide que se continúe con el cobro judicial." ¹

Y es que nuestro máximo Tribunal de Justicia en sede de tutela también ha sostenido:

"Precisamente, en lo pertinente, a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: "[los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...)"². Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999.

La reestructuración implica tanto la conversión del crédito del sistema UPAC al UVR, como el reconocimiento de los abonos previstos en el artículo 41 de la ley en mención, conforme al cual: "Los abonos a que se refiere el artículo anterior se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de

¹ Sentencia de tutela de 3 de noviembre de 2017. Mag. Pon. Dra Margarita Cabello Blanco.

² Artículo 39 de la Ley 546 de 1999.

vivienda individual a largo plazo (...) Desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito (subraya la Sala, C.C. ST-881 de 2013).

5.- Teniendo en cuenta lo anterior, no cabe duda de que en el asunto motivo de controversia el deudor tenía derecho a la reestructuración de la obligación que adquirió antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviera al día o en mora en las cuotas del crédito.”³

Sostuvo en otra oportunidad:

“(…) la reestructuración (…)” no era un paso discrecional para los acreedores ni mucho menos renunciable por los deudores, en vista de su trascendencia iusfundamental, erigiéndose en un requisito basilar de exigibilidad de la obligación. Yendo al caso, existe consenso sobre esa necesidad de reestructurar el crédito aun cuando el compulsivo se haya iniciado en 2002, es decir, dos años después de entrar en vigor la Ley 546 de 1999, por cuanto la obligación hipotecaria que lo originó se remonta a 1995, según lo reconoció el propio Banco Davivienda S.A. al descorrer el traslado de las excepciones de la demandada. En efecto, en ese momento afirmó que el nuevo título era producto simplemente de la reliquidación y red denominación de UPAC a UVR, es decir, de la aplicación del artículo 38 y 39 de la Ley 546 de 1999. (…)

En consecuencia, el incumplimiento de esa carga se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.

En lo atinente a la supuesta “(…) reestructuración (…)” alegada por el ejecutante y acogida por el Tribunal, la cual se consolidó aparentemente con un nuevo pagaré pactado en UVR, no debe dejarse de lado que éste, se itera, derivó del crédito contraído por la deudora en UPAC en junio de 1995, por esa razón, aquél título valor correspondía realmente a una reliquidación y red denominación de los saldos a 31 de diciembre de 1999, más no a una “(…) reestructuración (…)”.⁴

Sobre el punto sostiene también el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali

“tenemos que las Altas Cortes dándole un giro a la doctrina constitucional impuesta a lo largo de estos años, pasan a extender la

³ Sentencia de tutela de 7 de abril de 2015. Mag. Pon. Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

⁴ Sentencia de Tutela de 14 de Julio de 2016. Mag. Pon. Dr. LUIS Armando Tolosa Villabona.

obligatoriedad de reestructurar los créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o moneda legal y determinando que la única exceptiva para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración es la existencia de remanentes dentro del proceso, prohibiendo al juez de la causa determinar oficiosamente la capacidad económica del deudor, aspecto que según la misma compete a las partes objeto del crédito, esto es el acreedor y el deudor.”⁵

Volviendo al caso que ocupa la atención del Despacho, es claro que si bien existe la reliquidación o red denominación del crédito, no se realizó por parte de la entidad demandante la reestructuración de la obligación, requisito *sine qua non* para que sea viable el cobro ejecutivo, razón suficiente para que el proceso no pudiera adelantarse.

Y es que, las únicas limitantes para que no opere la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración, es que el inmueble se encuentre ya en poder de terceros por haberse rematado, adjudicado y registrado la adjudicación y que exista embargo de remanentes aceptado, nada de lo cual no ocurre en este caso ya que ni siquiera se ha adelantado la diligencia de remate por lo que el inmueble continua en manos del demandado y no existe embargo de remanentes.

Siendo de esta manera las cosas, ante la ausencia de reestructuración se ordenará la terminación anormal del proceso garantizando el respeto por el derecho a la vivienda digna que le asiste al demandado a quien se le adelantó la ejecución de su crédito de vivienda sin el cumplimiento del requisito de reestructuración de la obligación.

Consecuente con lo anterior, habrá de dejarse sin efecto la diligencia de remate celebrada el día 7 de febrero de 2018 en la cual se adjudicó el inmueble a la demandante (cesionaria).

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONCER PERSONERIA al Dr ANDRES FELIPE RODRIGUEZ RODRIGUEZ con TP 216.202 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demanda, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- DECLARAR la terminación anormal del presente proceso por falta de reestructuración.

⁵ Providencia de apelación de 20 de febrero de 2017. Juez 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

3.- DEJAR SIN EFECTO la diligencia de remate celebrada el día 7 de febrero de 2018 en la cual se adjudicó el inmueble a la demandante (cesionaria).

4.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

5. SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte **DEMANDANTE**.

7.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2003-910 (15)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **29** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-FEB -2018**

~~Juzgados de Ejecución~~
~~Civiles Municipales~~
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto Inter 264
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho 2018.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 2725 de 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se declara la terminación por falta de reestructuración.

Sostiene el recurrente que el despacho desconoce el precedente judicial sentado por las altas cortes, toda vez que no tuvo en cuenta que el demandad no hizo uso de los medios de defensa ordinarios dentro del proceso, debiendo hacerse el análisis con base en la posible protección del derecho al debido proceso *"por ello no se puede tomar ninguna de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia para decidir, dado que al ser de carácter constitucional el derecho solicitado en la terminación del proceso, por falta de reestructuración, la jurisprudencia de las decisiones y sentencias a utilizar en su decisión señor Magistrado (sic) han de ser con las sentencias de la corte constitucional quien es el máximo organismo de control constitucional."*

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por el apoderado de la parte demandante no logran desvirtuar la posición del despacho.

Y es que ningún argumento esboza en aras de desvirtuar la inexistencia de la reestructuración de la obligación, que dio origen a la terminación anormal del proceso que es en últimas de lo que se duele.

Argumenta sí, un desconocimiento del precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional, pretendiendo que se haga caso omiso de la abundante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la terminación de los procesos hipotecarios por falta de reestructuración; sin embargo, es preciso reiterarle al recurrente que la terminación de los procesos por falta de reestructuración es un imperativo legal y por lo tanto en estricto cumplimiento de lo dispuesto por la ley 546 de 1999 que estableció la obligatoriedad de la reestructuración del tipo de obligaciones como la que aquí se cobra, este Despacho dio por terminado el proceso.

Finalmente es preciso indicarle al memorialista, que si bien la Doctrina Constitucional tiene fuerza vinculante, ese mismo poder normativo se defiende de las decisiones tomadas por la Corte Suprema de Justicia.

Sobre el punto sostuvo la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad:

"6. La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) del carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontándola continuamente con la realidad social que pretende regular.

Este último fundamento de autoridad de las decisiones de la Corte Suprema, muestra porqué la norma dispone que la doctrina probable está constituida por un número plural de decisiones judiciales (tres decisiones uniformes sobre un mismo punto de derecho). Precisamente para permitir que la Corte Suprema, al confrontar reiteradamente la doctrina judicial con un conjunto más o menos amplio de situaciones sociales concretas, pueda formular adecuadamente el alcance de los principios que fundamentan su decisión. Aun así, dada la complejidad de la realidad social, tres decisiones en un mismo sentido pueden no ser suficientes para dar certeza a los jueces respecto del alcance de los principios formulados, y de ahí que la doctrina dictada por la Corte como juez de casación, sobre un mismo punto de derecho, se reputa **probable**. Sin embargo, el carácter probable de la doctrina no debe interpretarse como una facultad omnímoda para desconocer las interpretaciones del ordenamiento jurídico hechas por la Corte Suprema.

7. El fundamento constitucional de la fuerza normativa de la doctrina elaborada por la Corte Suprema se encuentra en el derecho de los ciudadanos a que las decisiones judiciales se funden en una interpretación uniforme y consistente del ordenamiento jurídico. Las dos garantías constitucionales de igualdad ante **la ley** –entendida ésta como el conjunto del ordenamiento jurídico– y de igualdad de trato por parte de las autoridades, tomada desde la perspectiva del principio de igualdad –como objetivo y límite de la actividad estatal–, suponen que la igualdad de trato frente a casos iguales y la desigualdad de trato entre situaciones desiguales obliga especialmente a los jueces."¹

Así las cosas, no son necesarias mayores consideraciones para concluir que no son acertadas las alegaciones del apoderado de la parte demandante y en consecuencia el auto atacado habrá de mantenerse.

Finalmente, y en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se concederá el mismo en el efecto suspensivo contra el auto Interlocutorio de fecha 22 de marzo de 2017, por el cual se termina el proceso por falta de reestructuración.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte

¹ Sentencia C-836-2001. Mag. Pon. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

motiva de este auto.

2.- CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No 2725 de 18 de diciembre de 2017, por el cual se decreta la terminación del proceso por falta de reestructuración.

3.- Dentro del término de cinco (5) días suministre la parte apelante, las expensas necesarias para la expedición de copias del cuaderno principal.

4.- POR SECRETARIA córrase traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación que se interpuso de manera subsidiaria al de reposición.

5.- VENCIDO el traslado y expedidas las copias, remítase el presente proceso al superior para surtir la alzada.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2005-00269 (28)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **29** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **20-FEB-2018**

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Auto Inter No. 250.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil dieciocho 2018.

En escrito atención al escrito que antecede y como quiera que es procedente el juzgado,

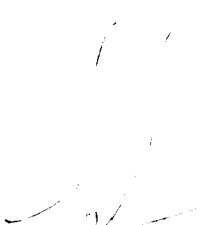
RESUELVE:

DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devengue al demandado JOSE MANUEL RAMOS DÍAZ identificado con C.C. #94.420.090 como empleado de la empresa EMSALUD COLOMBIA SAS, ubicada en la Calle 17a No. 18-10 Buga-Valle.

Limítese la medida a la suma de **\$26.819.375.**

Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2015-00034-00 (03)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-Febrero-2018**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto Inter No. 257.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil dieciocho 2018.

En escrito atención al escrito que antecede y como quiera que es procedente el juzgado,

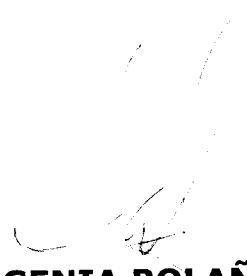
RESUELVE:

DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado LISSY ALCALDE MALDONADO identificado con C.C#40.728.560 como empleado de la empresa GRUPO OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSOURCING SAS G OCHO SAS.

Limítese la medida a la suma de **\$30.000.000.**

Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2015-00563-00 (19)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-Febrero-2018**

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Edmundo Silva Cano
Secretario

Auto Inter No. 258.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil dieciocho
2018.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada GLORIA CRISTINA PELÁEZ MARÍN con C.C#30.395.374, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de la entidad financiera BANCO ITAÚ de la ciudad.

Limítese la suma de embargo a **\$7.500.000.**

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2003-00745-00 (26)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-FEBRERO-2018**

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto Inter No. 256.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil dieciocho 2018.

En escrito atención al escrito que antecede y como quiera que es procedente el juzgado,

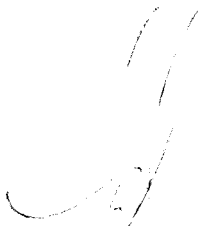
RESUELVE:

DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado NELSON POTES CARO identificado con C.C#10240.654 como empleado de la empresa EN SERVICIOS Y SOLUCIONES DEL EJE SAS.

Limítese la medida a la suma de **\$88.091.072.**

Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2012-00223-00 (12)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-Febrero-2018**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto Inter No. 255.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil dieciocho 2018.

En escrito atención al escrito que antecede y como quiera que es procedente el juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devenguen las demandadas MIREYA LEÓN DIAZ identificada con C.C#66.812.051 y LUZ KELLY MIRANDA DIAZ identificada con C.C#50.894.454 como empleadas de la empresa PRODUCCIÓN GRÁFICA, ubicada en la Calle 56 No. 5N-08 Cali-Valle.

Limítese la medida a la suma de **\$30.221.720.**

Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2014-00845-00 (25)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-Febrero-2018**

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos E. Sáyca Cano
Secretario

Auto Inter No. 187
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTNCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de sustanciación No. 050 del 16 de enero de 2018, que niega la terminación del proceso, por la carencia de presentación personal de la parte actora.

Se duele el recurrente de que el despacho no haya decretado la terminación del proceso toda vez que se le exige la presentación personal para su escrito, incurriendo en "exceso de ritualidad manifiesto", *"en razón a que el estatuto procedimental no consagra disposición alguna que exija que se requiere de presentación personal por parte del apoderado judicial, cuando presenta memorial de terminación del proceso."*

De la revisión del plenario se desprende que le asiste la razón al memorialista, toda vez con la entrada en vigencia del Código General proceso, desapareció el requisito de exhibir la petición con presentación personal, luego entonces y como quiera que su solicitud se ajusta a lo establecido en el art 461 Ibídem, se ordenara su terminación.

Conforme a lo anterior habrá de revocarse el auto atacado, y como quiera que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA contra LAURA ANDREA CORREDOR, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta PONTIFICIA UNIVERSAIDAD JAVERIANA, por pago total de la obligación por parte del (la) demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

3.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

4.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

6.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00298 (25)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-FEB-2018**

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

0000679

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-01074-00 (26)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de Febrero de 2018**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto sust No. 000684
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil dieciocho 2018.

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita se libre despacho comisorio a fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del vehículo de placas MJR-624 de propiedad de la demandada.

En vista de lo anterior y revisado el proceso, se le hace saber al peticionario que no es procedente acceder a lo pedido, toda vez que dentro del plenario no obra diligencia de decomiso del vehículo de placas MJR-624, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo pedido por el peticionario, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00601-00 (28)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-Febrero-2018**

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

0000677

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

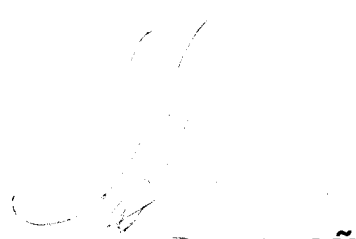
1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado de la parte demandante Dr. WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ con C.C#94.044.335 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002164256	02/02/2018	\$ 289.803,00
469030002164257	02/02/2018	\$ 289.803,00
469030002164259	02/02/2018	\$ 259.057,00
469030002164260	02/02/2018	\$ 259.057,00
469030002164261	02/02/2018	\$ 259.057,00
469030002164262	02/02/2018	\$ 259.057,00
469030002164263	02/02/2018	\$ 259.057,00
469030002164264	02/02/2018	\$ 259.057,00
TOTAL		\$2.133.948,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00533-00 (18)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **29** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 20 DE FEBRERO DE 2018

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

0000690

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ANTES de proceder a requerir al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle, se le insta al apoderado de la parte actora, que se sirva acreditar el diligenciamiento del oficio No. 002 del 11 de enero de 2017, dirigido a dicha entidad.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00197-00 (31)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-Febrero-2018**

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

0000676

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Dieciocho (2018)

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita el pago de la suma de \$4.911.329.

En vista lo anterior y revisado el proceso, se observa que el saldo pendiente por cancelar es \$3.212.667 que corresponde a la liquidación del crédito más las costas del proceso.

Por lo anterior, se procederá a ordenar el pago de \$3.212.667 al apoderado de la parte demandante de la siguiente manera: Tres depósitos judiciales por valor de \$3.120.619 y se fracciona el título No. 469030002122825 por valor de \$92.048 para un total de \$3.212.667.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$92.048 al apoderado de la parte demandante, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado de la parte demandante Dr. CARLOS ALBERTO TRUJILLO CORAL con C.C#16.596.825 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002138730	04/12/2017	\$ 661.466,00
469030002152929	04/01/2018	\$ 1.834.120,00
469030002165197	05/02/2018	\$ 625.033,00
TOTAL		\$3.120.619

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- ORDENAR por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar de la orden de pago del depósito judicial por valor de \$92.048 al apoderado de la parte demandante Dr. CARLOS ALBERTO TRUJILLO CORAL con C.C#16.596.8259, el siguiente título judicial;

4690300021232825	02/11/2017	\$ 336.783.00
Se fracciona en:	\$92.048	Para ser entregado al apoderado de la parte demandante
	\$244.735	

3.- REQUERIR al demandante, a fin de que se sirva allegar la liquidación del crédito actualizada, toda vez que con el pago de los títulos se da por cancelada la obligación con la última liquidación más las costas del proceso, allegada al plenario.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00801-00 (14)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **29** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 20 DE FEBRERO DE 2018

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Auto Inter No. 251
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto No. 6696 del 12 de diciembre de 2017, mediante el cual se niega su solicitud de relacionar los depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta del despacho y que hayan sido descontados al demandado, toda vez que el proceso se encuentra suspendido por el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

La recurrente sostiene básicamente que debe reponerse el auto atacado toda vez que se en el trámite de insolvencia la parte demandada reconoció el valor ordenado por el despacho mediante auto de 01 de septiembre de 2016, sin embargo informa que quedaron pendientes de ser cancelados tres depósitos judiciales No. 469030001950393, 469030001950408, y 469030001950390, los cuales no se han podido pagar toda vez que el banco agrario informa que no existen títulos emitidos al proceso de la referencia.

En primer lugar hay que recordar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por el apoderado demandante no logran desvirtuar la posición del despacho.

Y es que en virtud de la suspensión del proceso como consecuencia de la aceptación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante del demandado, por parte del Centro de Conciliación Alianza Efectiva, no hay lugar a tramitar ninguna petición al interior del proceso, máxime cuando en su escrito de 4 de diciembre de 2017 la recurrente se limitó a solicitar un reporte de los dineros consignados por cuenta del presente proceso en la cuenta de este Despacho judicial, sin indicar expresamente el motivo de tal petición.

Basten las anteriores consideraciones para concluir que no son acertadas las razones del recurrente y por lo tanto no hay lugar a

revocar el auto atacado, el cual en consecuencia habrá de mantenerse.

Sin embargo y como quiera que la apoderada demandante requiere la relación de depósitos judiciales para efectos de determinar si los mismos fueron o no cancelados de acuerdo con lo ordenado en el auto de 01 de septiembre de 2016, valor que fue reconocido por el demandado en el proceso de insolvencia como pagado a la entidad demandante, es preciso indicarle que revisado el portal web del banco agrario, se observa que los depósitos judiciales a que se refiere fueron pagados y/o cobrados en efectivo el 25 de noviembre de 2016.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- MANTENER inamovible el auto atacado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

2.- Entérese la peticionaria de que los depósitos judiciales a que se refiere su petición fueron cobrados en efectivo desde el 25 de noviembre de 2016.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00358 (07)
Jp.

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-FEB-2018**

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

0000694

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado de la parte demandante Dr. JUAN CARLOS ALVAREZ PATIÑO con C.C#19.467.951 del siguiente depósito judicial;

469030002167492	08/02/2018	\$ 92.485,00
TOTAL		\$92.485,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00971-00 (14)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **29** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 20 DE FEBRERO DE 2018

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Edgardo Silva Cano
Secretario

0000693

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Dieciocho (2018).

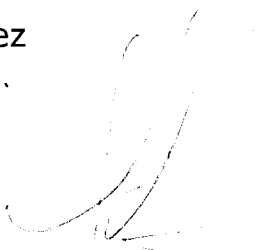
En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00071-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20—FEBRERO-2018**

~~Juzgado de Ejecución~~
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto sust No. 000675.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Dieciocho (2018)

En oficio que antecede el Juzgado de Origen, informa que convirtió los depósitos judiciales descontados al ejecutado a la cuenta de este despacho, por lo que se agrega para que obre y conste dentro del plenario.

A folio 112 el apoderado de la parte demandante, solicita el pago de los dineros recaudados al demandado que se encuentren en este despacho.

En vista de lo anterior y revisado el proceso, se observa que el togado no tiene la facultada expresa de recibir, sin embargo se observa que a folio 81 del plenario la entidad demandante autoriza al abogado para que sean entregados los dineros descontados al demandado, como quiera que la misma data hace más de un año de expedición, se hace necesario nuevamente allegar autorización expresa por la entidad demandante para ordenar la entrega de los dineros que reposan en este despacho.

Así las cosas,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

2.- NEGAR lo requerido por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00510-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **29** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 20 DE FEBRERO DE 2018

**Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Esguerra Silva Cano
Secretario**

0000638

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Dieciocho (2018).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00697-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20—FEBRERO-2018**

Juzgado de Ejecución:
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cuno
Secretario

Auto Sust No 0000700
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito que antecede, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del Art. 448 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente FINESA S.A., al cesionario ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA, en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) JORGE NARANJO DOMIGUEZ como apoderado de la parte actora.

3.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) JUAN JOSE ANGULO BORRERO con T.P. 192.601 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de cesionario, en los términos y para los efectos del poder conferido

4.- SEÑALAR el día 4 del mes de Abril del año 2018, a la hora de las 10:00am, para que se lleve a cabo la diligencia de remate del **vehículo** identificado con placa **JFW - 038**.

5.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

6.- PUBLIQUESE el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar o en una radiodifusora local, de conformidad con el art. 450 del C.G.P.

7.- PREVENGASE a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso y un certificado de tradición y libertad del bien mueble a rematar actualizado, expedido dentro del

mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00030 (12)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **29** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-FEB-2018**
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto sust No 0000692
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito que antecede, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del Art. 448 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR el día 15 del mes de Marzo del año 2018, a la hora de las 2:00pm, para que se lleve a cabo la diligencia de remate del **vehículo** identificado con placa **CMN - 110**.

2.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

3.- PUBLIQUESE el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar o en una radiodifusora local, de conformidad con el art. 450 del C.G.P.

4.- PREVENGASE a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso y un certificado de tradición y libertad del bien mueble a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

5.- ENTERESE a la parte actora que los dineros ya fueron ordenados mediante auto de 05 de septiembre de 2017, y las órdenes de pago ya fueron elaboradas visibles a folio 371 y 374 del presente cuaderno.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-00325 (15)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **29** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-FEB-2018**

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos E. Silva Cano
Secretario

0000691

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita requerir a la Policía Nacional Metropolitana de Cali, ya que a la fecha no hay pronunciamiento alguno sobre los oficios No. 03-2615, 03-2616 del 23 de junio de 2017 y oficio No. 03-4251 del 07 de noviembre de 2017 y pide librar despacho comisorio para llevar a cabo diligencia de secuestro del vehículo de placas JAW-063.

En vista lo anterior, se procederá a requerir a la Policía Nacional Metropolitana de Cali, para que informe los motivos por los cuales a la fecha no han dado contestación a lo solicitados en oficios No. 03-2615, 03-2616 del 23 de junio de 2017 y oficio No. 03-4251 del 07 de noviembre de 2017.

En cuanto a librar despacho comisorio para la diligencia de secuestro del vehículo de placas JAW-063, es preciso indicarle al peticionario que mediante auto de fecha 20 de octubre de 2017, se ordenó levantar el decomiso de dicho vehículo, por lo tanto no es procedente acceder a lo pedido por el peticionario.

Así las cosas el juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la Policía Nacional Metropolitana de Cali, para que informe los motivos por los cuales a la fecha no han dado contestación a lo solicitados en oficios No. 03-2615, 03-2616 del 23 de junio de 2017 y oficio No. 03-4251 del 07 de noviembre de 2017.

2.- NEGAR a librar despacho comisorio, por lo antes expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00696-00 (22)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-FEBRERO-2018**

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto Inter No. 259.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil dieciocho
2018.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado RODRIGO ALFONSO MADRID PINILLA con C.C#16.633.530, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de la entidad financiera BANCO ITAÚ de la ciudad.

Limítese la suma de embargo a **\$3.568.500.**

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2002-00430-00 (28)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **20-FEBRERO-2018**
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

Auto sust No. 0000696
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

REMITASE al peticionario a lo dispuesto en el folio 146 del auto de fecha 15 de diciembre de 2017 del presente cuaderno.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00503-00 (07)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-Febrero-2018**

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Secretaria

Auto Inter No. 254.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil dieciocho 2018.

En escrito atención al escrito que antecede y como quiera que es procedente el juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devenguen los demandados ARCADIO MIGUEL MIRANDA DIAZ identificado con C.C. #78.698.634 y LUZ KELLY MIRANDA DIAZ identificada con C.C#50.894.454 como empleados de la empresa PRODUCCIÓN GRAFICA, ubicada en la Calle 56 No. 5N-08 Cali-Valle.

Limítese la medida a la suma de **\$11.556.000.**

Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2014-00842-00 (18)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-Febrero-2018**
Juzgado de
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto sust No. 0000687
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al pagador de COLPENSIONES, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo sobre el salario de la demandada CLAUDIA ISABEL PINEDA TRUJILLO identificada con C.C#31.919.682 comunicada mediante oficio #03-934 fechado el 02 de julio de 2015, recibido el 23 de septiembre de 2015.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese el oficio correspondiente

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00411-00 (17)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-FEBRERO-2018**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto Inter No 253.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil dieciocho de
2018.

En atención al escrito que antecede y como quiera que la medida
procede, el despacho,

RESUELVE:

DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 35% de los dineros
y prestaciones sociales que devenga el demandado ANA LIBIA OROZCO
identificada con C.C.# 31.890.023 como pensionado de UGPP.

Limítese la medida a la suma de **\$20.534.972. MCTE.**

Líbrense la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

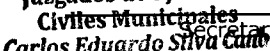
RAD.- 2012-00561-00 (13)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **20-FEBRERO-2018**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cárdenas
Secretario

Auto sust No. 000689.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil dieciocho 2018.

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, por secretaria insértese al despacho comisorio No. 03-002 del 11 de enero de 2018, el nombre de la actual de la apoderada de la parte Dra. ANGÉLICA MARÍA GRISALES ARTUNDUAGA con T.P No. 220.914 del CSJ, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA insértese al despacho comisorio No. 03-002 del 11 de enero de 2018, el nombre de la actual de la apoderada de la parte Dra. ANGÉLICA MARÍA GRISALES ARTUNDUAGA con T.P No. 220.914 del CSJ.

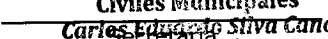
NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00793-00 (26)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-FEBRERO-2018**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto sust No 674
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ORDENASE la reproducción del oficio No. 18.361 de 12 de septiembre de 2017 dirigido al Consejo Superior de la Judicatura aclarando que la cedula de la auxiliar de la Justicia ANGELA TERESA MORENO HERNANDEZ es 31.926.543 para que obre dentro del proceso por cobro coactivo con radicación No. 2017-01080

2.- AGREGAR para que consten los escritos allegados por LA Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, toda vez que la sanción impuesta mediante auto de 14 de julio de 2016, se encuentra en firme.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00194 (21)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **20-FEB-2018**

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto Sust No 0000697
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de ~~Febrero~~ de dos mil dieciocho 2018

En atención al escrito que antecede, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del Art. 448 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR el día 3 del mes de Abril del año 2018, a la hora de las 10:00am, para que se lleve a cabo la diligencia de remate de los **derechos de cuota** que le correspondan al demandando sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria **No 370 - 540882**

2.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

3.- PUBLIQUESE el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar o en una radiodifusora local, de conformidad con el art. 450 del C.G.P.

4.- PREVENGASE a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso y un certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar actualizado, expedido dentro del último mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2001-00824 (13)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-FEB-2018**

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

0000680

Auto Sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil dieciocho 2018.

En escrito allegado por la apoderada de la parte demandante coadyuva con la demandada, solicitan el levantamiento de la medida decretada dentro del proceso y a su vez la ejecutada autoriza al togado para que retire los oficios de levantamiento, como quiera que es procedente el juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR EL LEVANTAMIENTO del embargo del vehículo de placas HPM-691 de propiedad de la demandada ANA MARIA CORDOBA SANTAMARIA.

2.- ACEPTAR la autorización que realiza la parte demandada, en cabeza del Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, para los efectos que en el escrito se estipulan.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00732-00 (25)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-FEBRERO-2018**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

0000678

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil dieciocho (2018).

En escrito que antecede el demandado, solicita requerir al Juzgado de Origen, para que se sirva convertir los depósitos judiciales a la cuenta de este despacho, para así dar por terminado el presente proceso conforme al acuerdo allegado entre las parteas.

En vista lo anterior y consultado el portal web del Banco Agrario hasta la fecha no se observan depósitos judiciales, por lo que se procederá a oficiar al Juzgado de Origen a fin de que se sirva dar contestación al oficio No. 03-4598 del 07 de diciembre de 2017 recibido el 18 de diciembre de 2017 por correo electrónico, solicitando la conversión de los depósitos judiciales descontados al demandado que reposan en la cuenta de ese despacho, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al Juzgado de Origen a fin de que se sirva dar contestación al oficio No. 03-4598 del 07 de diciembre de 2017 recibido el 18 de diciembre de 2017 por correo electrónico, solicitando la conversión de los depósitos judiciales descontados al demandado que reposan en la cuenta de ese despacho.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00127-00 (09)

Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 Febrero DE 2018

Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto Inter No. 249.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil dieciocho 2018.

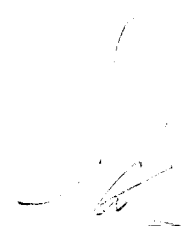
En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar al demandado YHON FREDY OYOLA adelantado por el señor CIRO DIOFANOR GRAJALES en el proceso que cursa en el Juzgado 04° de Civil Municipal de Cali-Valle.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2016-00578-00 (21)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-FEBRERO-2018**

~~Juzgados de Ejecución~~
~~Civiles Municipales~~
~~Carlos Eduardo Silva Cano~~
Secretario

Auto sust No . 000683.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicitar la reproducción del despacho comisorio No. 003-033 del vehículo de placas DIS-403.

En vista lo anterior y como quiera que mediante Decreto No. 4112010200563 del 24 de agosto de 2017 el Alcalde de Santiago de Cali, delega en el Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago la facultad para diligenciar las comisiones civiles, se procederá a comisionar al Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, para que realice la diligencia de secuestro del vehículo de placas DIS-403, otorgándole **expresa facultad para SUBCOMISIONAR**, tal y como lo indica el artículo 38 del C.G.P. inciso 3º.

Es preciso reiterar que los funcionarios de policía están en el deber de prestar colaboración con las autoridades judiciales para una efectiva prestación del servicio de justicia.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

COMISIONAR al Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas **DIS-403**, de propiedad del demandado, el cual se encuentra ubicado en **BODEGA LA 21 SAS**.

Confiérase al comisionado expresa facultad PARA SUBCOMISIONAR al funcionario de Policía que designe para tal efecto.

Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestro, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00518-00 (25)

Sqm*

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-Febrero-2018**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

— Carlos Eduardo Silva Cano —
Secretario

0000686

Auto Sust No. _____

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la solicitud de **REMANENTES** que realiza el Juzgado Noveno (09º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle, sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los ya embargados, de la demandada LILIAN AYDEE RINCON, por ser el primero que en tal sentido se recibe.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00591-00 (07)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-Febrero-2018**

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Auto sust No . 0000685
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Dieciocho
(2018).

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita, se programe la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la Litis.

En vista lo anterior y como quiera que mediante Decreto No. 4112010200563 del 24 de agosto de 2017 el Alcalde de Santiago de Cali, delega en el Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago la facultad para diligenciar las comisiones civiles, se procederá a comisionar al Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, para que realice la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula No. 370-528459 de propiedad de la demandada, otorgándole **expresa facultad para SUBCOMISIONAR**, tal y como lo indica el artículo 38 del C.G.P. inciso 3º.

Es preciso reiterar que los funcionarios de policía están en el deber de prestar colaboración con las autoridades judiciales para una efectiva prestación del servicio de justicia.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- COMISIONAR al Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula No. 370-528459, ubicado en la Carrera 54 #1 A-60 Conjunto Residencial Riberas del Rio III Etapa Apartamento 1501 Edif D-LOIRA, de propiedad de la demandada.

Confiérase al comisionado expresa facultad PARA SUBCOMISIONAR al funcionario de Policía que designe para tal efecto.

Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso.

2.- CITAR al acreedor hipotecario **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A-BBVA COLOMBIA**, para que hagan valer su crédito sea o no exigible, dentro de los treinta días siguientes a su notificación personal, bien sea dentro de este proceso o en proceso separado.

3.- CITAR al acreedor hipotecario **FONDO NACIONAL DE AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO**, para que hagan valer su crédito sea o no exigible, dentro de los treinta días siguientes a su notificación personal, bien sea dentro de este proceso o en proceso separado.

4.- INSTAR a la parte demandante, a fin de que se sirva suministrar la dirección del acreedor hipotecario.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00590-00 (27)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **29** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-FEBRERO-2018**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto sust No. 0000681
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

REMITASE a la peticionaria a lo dispuesto en el folio 5 del auto de fecha 15 de diciembre de 2014 del presente cuaderno.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-000934-00 (10)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-Febrero-2018** *Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Secretaria

0000682

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

REMITASE al peticionario a lo dispuesto en el folio 5 del auto de fecha 07 de septiembre de 2010 del presente cuaderno.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00488-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-Febrero-2018**

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Secretaria